NOTA A DESPACHO: Popayán, 18 de enero de 2021. Informo a la señora Juez, que: ***i)*** desde el 16/03/2020, se suspendieron los términos judiciales debido a la propagación a nivel mundial del virus Covid-19 y se levantaron a partir del 1º de julio siguiente, según Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567 del C. S. de la Judicatura, respectivamente; ***ii)*** El curador ad litem de los demandados contestó la demanda (fls. 25 a 30), ***iii)*** ya fue resuelto el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que negó la nulidad del admisorio de la demanda, ***iv)*** el apoderado demandante en escritos allegados a través del correo electrónico del Juzgado, solicita se fije fecha y hora para realizar audiencia inicial. ***v)*** se debe prorrogar la competencia en este asunto. Sírvase proveer

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO Nro. 025

Radicado: 19001-31-10-002-2019-00309-00
Proceso: Declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
D/te: Miguel Ignacio Mueses Córdoba
D/dos: Alfredo Rafael y Efraín Fernando Rodríguez Márquez y Herederos indeterminados del señor Alfredo Rodríguez Pantoja

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que la demanda fue notificada y contestada en tiempo oportuno, igualmente fue resuelto por el Superior de este juzgado, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda, habiéndose confirmado la providencia mediante providencia del 04 de mayo de 2020 y condenado en costas a los apelantes[1], por lo que se procederá conforme lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso a señalar fecha y hora para la audiencia inicial en este proceso, no obstante, se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo del art. 372 del C.G del P, que dispone que *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*

Acorde a lo expuesto, se fijará entonces fecha y hora para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento que se realizarán de manera concentrada, emitiendo el decreto probatorio de rigor, atendiendo a las reglas de pertinencia, procedencia y utilidad de las pruebas solicitadas por la parte

[1] Ver cuaderno de apelación

P/Claudia

demandante para el esclarecimiento de los hechos, y las que de oficio considere necesarias acopiar este despacho para el mismo fin.

Ahora bien, para la realización de la audiencia en este proceso, corresponde atemperarse a las medidas adoptadas debido a la contingencia sanitaria propiciada por el virus Covid-19, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura[2]como por el Ministerio de la Justicia y el Derecho[3], por lo que se ha privilegiado en los trámites judiciales el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones[4], y en este sentido, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Microsoft Teams; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado[5].

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2º y 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de la aplicación de las consecuencias procesales adversas y pecuniarias contenidas en el art. 372 inciso 4º del C.G del P.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaría informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

De otro lado, en atención a que dentro del presente asunto se encuentra próximo el vencimiento del año que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera instancia, dado que la notificación al curador ad litem de los demandados, se realizó el 26 de noviembre de 2019[6], se hace necesario disponer la prórroga de competencia de que habla la citada norma, por el término seis (06) meses, previo a lo cual debe tenerse en cuenta que los términos se suspendieron a partir del 16 de marzo de 2020, alcanzando a correr hasta esa fecha 111 días, faltando 254 para completar el año, que se cuentan a partir del 1º de julio del año en curso (2020) en que se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos, culminando el 11 de marzo del año en curso (2021), debiendo adicionarse a este cómputo 11 días, en que no corrieron términos por circunstancias extraordinarias[7], lo cual finaliza el 22 de marzo de 2021. Así las cosas, se debe prorrogar el conocimiento del presente asunto desde el 22 de marzo hasta el 22 de septiembre del año en curso, último día que se tiene para decidir de fondo el presente asunto.

Tal prorroga se hace necesaria, por cuanto una vez levantados los términos, los asuntos a cargo del juzgado por razón de la suspensión, debieron seguir su curso en el orden de ingreso a despacho y el estado en el que se encontraban, a la par con el trámite que debe impartirse a los asuntos

---

[2] Ver Acuerdo PCSJA20-11567.

[3] Ver Decreto 806 de 2020

[4] Ver art. 21 Acuerdo PCSJA20-11567 y art. 23 audiencias virtuales

[5] Art. 7º inciso 2º. del Decreto 806 de 2020 (…) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

[6] Folio 24 del expediente

[77] septiembre 12, octubre 2 y 3, noviembre 21 y 27 y diciembre 4 (paro nacional en la rama judicial), octubre 28,29,30,31 (designación de la titular del Despacho como escrutadora) y febrero 7/2020 (cierre del juzgado por cambio de secretario).

nuevos que han ingresado por reparto, lo cual implica una carga considerable de procesos, diligencias y actuaciones procesales que atender, que requiere de la citada prórroga para alcanzar a definir de fondo la presente causa judicial.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN – CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Dr. DAVID STEVEN CRUZ GONZALEZ en calidad de curador ad litem de los demandados ALFREDO RAFAEL Y EFRAÍN FERNANDO RODRÍGUEZ MÁRQUEZ y de los Herederos indeterminados del señor ALFREDO RODRÍGUEZ PANTOJA.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se desarrollarán las etapas previstas en los arts. 372 y 373 ibídem.

TERCERO: SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia anterior, el día **LUNES TRES (03) DE MAYO DEL PRESENTE AÑO (2021) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.),** diligencia a la cual deben concurrir personalmente las partes y sus respectivos apoderados judiciales, y los testigos citados, con el fin de agotar todas las etapas procesales relacionadas con dicha diligencia, y la emisión del fallo respectivo.

CUARTO: TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal, y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, sin que se hubieren allegado ni solicitado pruebas por la parte demandada.

QUINTO: Por ser necesarias para esclarecer los hechos objeto de este proceso, **DECRETAR** como pruebas las siguientes:

5.1. De la parte demandante:

5.1.1- PRACTICAR en la audiencia programada, interrogatorio de parte al demandante MIGUEL IGNACIO MUESES CORDOBA y a los demandados en ALFREDO RAFAEL Y EFRAÍN FERNANDO RODRÍGUEZ MÁRQUEZ en relación con los hechos objeto de litigio, oportunidad en la cual el primero absolverá igualmente la declaración de parte solicitada por su apoderado judicial, acorde a lo previsto en el art. 198 y 202 del C.G del P.

5.1.2. TESTIMONIALES: CITAR para que depongan sobre todo lo que sepan y les conste respecto de los hechos de la demanda, a los señores: ALEXA ANDRES LOPEZ GUEVARA y YJAVIER HERNAN ORDOÑEZ GUERRERO, con el fin de que depongan sobre los hechos de la demanda, especialmente en cuanto a la unión, permanencia, estabilidad y ayuda mutua, que según se dice, se prestaron los presuntos compañeros permanentes. Para su correspondiente citación a la audiencia la parte demandante deberá proceder conforme lo indica el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso.

5.2.- De la parte demandada

NO se decretan pruebas por cuanto no fueron solicitadas

5.3.- De oficio

5.3.1.- OFICIAR a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, a fin de que remita al proceso el expediente del trámite de reclamación de acreencias laborales del señor **ALFREDO RODRIGUEZ PANTOJA,** C.C. No. 12.951.306 de Pasto, en el cual obren las peticiones realizadas por el señor **MIGUEL IGNACIO MUESES CÓRDOBA** y las respuestas entregadas por dicha Alma Mater al mismo, así como la copia del edicto que la universidad publicó dando a conocer el trámite y la notificación realizada al señor **MIGUEL MUESES** sobre la reclamación presentada por los señores **HUGO RENÉ GÓMEZ RODRÍGUEZ, MARÍA EUGENÍA GÓMEZ RODRÍGUEZ** y **ALVARO GILBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ.**

5.3.2.- SOLICITAR en el mismo oficio a la citada Institución educativa, indique si en la hoja de vida o documentación personal que allí repose, relacionada con el docente **ALFREDO RODRIGUEZ PANTOJA,** con C.C. No. 12.951.306 de Pasto, existe algún registro sobre su estado civil, personas a cargo, o beneficiarios por él inscritos para acceder a las áreas y servicios de bienestar social, que pudieran existir por razón de su calidad de docente de la Universidad del Cauca (salud, culturales, recreacionales, deportes, educativos, capacitaciones, etc.), y en caso de ser afirmativa la respuesta, remitan copia de los soportes respectivos.

5.3.3.- OFICIAR al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que allegue al proceso información junto con los respectivos documentos soporte, sobre solicitud de reclamación que ante esas oficinas se hubiere llevado a cabo sobre el pago de cesantías del causante ALFREDO RODRIGUEZ PANTOJA, quien en vida se identificó con C.C. No. 12.951.306 de Pasto, y las respuestas que se emitieron al respecto.

5.3.4.- **OFICIAR a COLPENSIONES**, para que informe si a raíz del fallecimiento del señor **ALFREDO RODRIGUEZ PANTOJA,** identificado en vida con C.C. No. 12.951.306 de Pasto, se presentó alguna persona o personas a realizar solicitud sobre reconocimiento de sustitución pensional o pensión de sobrevivientes a su favor, y en caso afirmativo aporte sus nombres e identificación, también indicará que trámite se le dio al respecto y finalmente si el citado extinto en vida había inscrito o reportado algún(a) posible beneficiario (a) de tal derecho en caso de fallecimiento.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, sus apoderados judiciales y al Curador ad litem de los demandados, que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

"Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(…)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

SEPTIMO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de la misma

OCTAVO: VERIFICADO lo anterior, **SECRETARÍA** procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de la misma.

NOVENO: PRORROGAR el conocimiento del presente asunto por el término de seis (06) meses más, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, lapso que inicia a correr desde 22 de marzo hasta el 22 de septiembre del presente año (2021), último día que se tiene para decidir de fondo el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Se notifica por estado No. 004 del día 19/01/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50270a0f5dc5055bab5812a2cf3e05150fc45041bc8536d5fcacdb8b071d11a9
Documento generado en 19/01/2021 12:28:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P/Claudia